

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada HAROLD SILVA ROLDAN fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado el 14 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de marzo de 2024. Cali, **13 de marzo de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 59 Art 440 Rad. 76001400302420210046000
Cali, 13 de marzo de 2024

CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, en calidad de apoderado de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de HAROLD SILVA ROLDAN, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ **5.229.187.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 37273, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1030 de junio 01 del 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada HAROLD SILVA ROLDAN, notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado el 14 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de marzo de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificado personalmente en las instalaciones del Juzgado el 14 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de marzo de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$261.549.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 043 del 14 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d4d5aa4da45aae0c909953e89387825ab830919d4d728a2fc74a4d3d5aa560f

Documento generado en 13/03/2024 08:56:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA contra YERMAYM VERA CORDOBA

Agencias en derecho Sentencia No. 26 del 16 de febrero de 2024	\$2.087.927.00
Total Costas	\$2.087.927.00

Son en total \$2.087.927.00 (Dos millones ochenta y siete mil novecientos veintisiete pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **13 de marzo de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 62 Liquidación Rad. 76001400302420220071300
Cali, 13 de marzo de 2024

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2. Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 26 del 16 de febrero de 2024.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 043 del 14 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab296f47358cd17309405344abf8fd36ad1b47205a9a82886e8ee7f312a1cff**

Documento generado en 13/03/2024 08:56:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega comprobante de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. para el demandado DIEGO ALBERTO HERNANDEZ con resultado positivo. Cali, **13 de marzo de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 412 Agregar Rad. 76001400302420220085200
Cali, 13 de marzo de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO ATRIUM contra LUZ ADRIANA ALZATE BETANCOURT y DIEGO ALBERTO HERNANDEZ BEDOYA y teniendo en cuenta que la demandada señora LUZ ADRIANA ALZATE BETANCOURT allego al correo electrónico del Juzgado solicitud de notificación y envió del enlace del expediente para conocer del proceso, se tendrá por notificada del auto No. 1782 del 02 de diciembre del 2022, y de otro lado, se agregara para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. para el demandado DIEGO ALBERTO HERNANDEZ BEDOYA con resultado positivo, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. TENER POR NOTIFICADA** a la demandada LUZ ADRIANA ALZATE BETANCOURT de conformidad con lo establecido en la notificación personal remitida al correo electrónico de la demandada.
- 2. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por la parte actora en el cual aporta la Notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. para el demandado DIEGO ALBERTO HERNANDEZ BEDOYA con resultado positivo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 043 del 14 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cb611f9f1237530be0c3caec3b6b03319fb336edaf52fdc9ed43ace1aec57d**
Documento generado en 13/03/2024 08:56:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se requiera al pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL con el fin de que acate la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2023-00722-774-2023 del 11 de octubre del 2023. Cali, **13 de marzo de 2024**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 61 Requerir Rad. 76001400302420230072200
Cali, 13 de marzo de 2024

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual solicita se requiera la pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL con el fin de que acate la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2023-00722-774-2023 del 11 de octubre del 2023, por medio del cual se ordena el embargo y la retención del 20% del salario devengado por el demandado EDISON JULIO PEREZ CASTRO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.854.809, en ese sentido, abra de requerirse al pagador para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio mencionado, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

UNICO: LÍBRESE comunicación requiriendo al pagador **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio No. 2023-00722-774-2023 del 11 de octubre del 2023, por medio del cual se ordena el embargo y la retención del 20% del salario devengado por el demandado EDISON JULIO PEREZ CASTRO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.854.809.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 043 del 14 de marzo de 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def431c601b30b8ca2d74c75726f0050ae5625f2a63de98b509fcfb0dcda3c87**
Documento generado en 13/03/2024 08:56:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES

Gastos curaduría	\$300.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 25 del 16 de febrero de 2024	\$1.300.000.00
Total Costas	\$1.600.000.00

Son en total \$1.600.000.00 (Un millón seiscientos mil pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **13 de marzo de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 63 Liquidación Rad. 76001400302420230089600
Cali, 13 de marzo de 2024

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2. Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 25 del 16 de febrero de 2024.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 043 del 14 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac3ed0a633b6f9aaa5f59e939029341b19df6f999a9bb9ff568272a04e7ca29**

Documento generado en 13/03/2024 08:56:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvasse proveer. Cali, 13 de marzo de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 76 Rechaza Rad. 76001400302420240020700
Cali, 13 de marzo de 2024

En virtud del informe secretarial, encuentra el despacho que la parte demandante arrima escrito de subsanación, sin que se haya pronunciado en debida forma frente a la inadmisión, como sigue:

1. La parte demandante para subsanar el numeral 4, sostiene que los acuerdos de pago con EMCALI se acreditan con los pagarés Nos. 13415558,13415567,13386577 y los soportes de pago de la cuota inicial. Situación que no clarifica que dichos acuerdos fueron suscritos través de los pagarés antes mencionados, por cuando se desprende de los mismos, que ninguno se encuentra signado por los propietarios del inmueble dado en arrendamiento GERARDINA JIMENEZ DE ENRIQUEZ Y DARY YULIETH ENRIQUEZ JIMENEZ,

PROPIETARIO		ARRENDATARIO AUTORIZADO	
FIRMA		FIRMA	
Nombre: GERARDINA JIMENEZ DE ENRIQUEZ		Nombre: DARY YULIETH ENRIQUEZ JIMENEZ	
CC/NIT.: 29.093.960		CC/NIT.: 31.865.940	
Dirección: CR 34 # 5 B 2 - 15		Dirección: CR 24 B # 2 - 20	
Tel.:		Tel.: 6024047075	
	HUELLA ÍNDICE DERECHO		HUELLA ÍNDICE DERECHO

Igualmente, pretende el cobro de unas obligaciones por concepto de servicios públicos sin haberse cancelado en su totalidad, que a la postre, habiéndose pagado puede repetir contra los deudores lo cancelado por la vía ejecutiva, de conformidad con el art. 14 de la Ley 820 de 2003 y de no haberse pagado la totalidad, no tiene legitimación en la causa por activa para cobrar lo que no se ha cancelado, siendo responsabilidad de EMCALI en cobro de lo dejado pagar como titular de dicho cobro.

2. El demandante tampoco acredita la legitimación en la causa por activa para presentar la acción civil en nombre de GERARDINA JIMENEZ DE ENRIQUEZ Y DARY YULIETH ENRIQUEZ JIMENEZ, toda vez que el mandato solo está suscripto por GERARDINA JIMENEZ DE ENRIQUEZ y del mismo se desprende en su numeral 4.2., que en el momento que el arrendatario abandone o desocupe el inmueble, cesa toda obligación por parte de la administración y queda a cargo del propietario el pago de los servicios públicos y mantenimiento del inmueble y de igual forma solo le otorga la faculta para atender el cobro extrajudicial, conforme al parágrafo del numeral 4.6.

3. Frente al numeral 8, afirma que *“es perjudicada directa, pues ella le está reponiendo a las propietarias el pago del 50% de las obligaciones incumplidas por parte de los demandados, de los pagos proporcionales a las propietarias del 50% de los acuerdos pactados con las entidades de servicios públicos”*, sin acreditar tal aseveración, por el contrario quien asume las consecuencias del incumplimiento del contrato son las propietarias, como se desprende los hechos de la demanda y pruebas aportadas.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 del 14 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cd18d3c903913209328379cc1323ff74821a09a5f7a727636f27b71aaa47c0**
Documento generado en 13/03/2024 08:56:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvese proveer. Cali, 13 de marzo de 2024

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 81 Rechaza Rad. 76001400302420240022500
Cali, 13 de marzo de 2024

En virtud del informe secretarial, encuentra el despacho que la parte demandante arrima escrito de subsanación, manifestando que aporta escrito de medidas cautelares las cuales por error no fueron arrimadas en su momento y que por tal motivo no se remitió la contraparte la demanda y escrito de subsanación.

Al respecto es preciso indicar que la medida pretendida por el demandante, allegada con el escrito de subsanación, procede para el proceso verbal de restitución de inmueble y que para ello se debe fijar caución, como lo consagra el numeral 7 del art. 384 del CGP., y no para los procesos ejecutivos que debe remitirse al título I, medidas cautelares, capítulo I, normas generales.

En consecuencia, al no haber subsanado en debida forma la inadmisión de la demanda como se dispuso mediante auto del 1 de marzo de 2024, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.
- 2. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 del 14 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd1942a171532315ddc22f08980912d009f69f0248ddc97f51ecfd25214cd5c**

Documento generado en 13/03/2024 08:56:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 5 de marzo de 2024. Sírvase proveer. Cali, 13 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSN PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 79 Rechaza Competencia Rad. 76001400302420240026000
Cali, 13 de marzo de 2024

Revisada la presente demanda Verbal, encuentra el Despacho que la parte demandada se ubica en la ciudad de Bogotá y la voluntad además para la competencia de la misma la fija el demandante en el lugar el domicilio del extremo pasivo:

PARTE DEMANDADA RENOVAR :	
UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Calle 35 7 25 Piso 3 Edificio
Municipio:	Caxdac P.H.
Correo electrónico:	Bogotá D.C.
	gerencial@renovarfinanciera.com
Dirección para notificación judicial:	Cr 8 No. 15 - 51 Mezanine
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@mibanco.com.co

COMPETENCIA

Sírvase señor JUEZ conocer del presente asunto por el domicilio de las parte y la naturaleza del proceso.

En consecuencia, los competentes para conocer del presente proceso son los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, de conformidad numeral 1 del art.28 del CGP., por lo tanto, procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Verbal, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civil Municipales de Bogotá, Oficina de Reparto, para lo de su competencia.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 43 del 14 de marzo 2024 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb30f125cd76ad39223d2e5f4bcd258995aa2ec6107b37fc4b24f648c427446c**

Documento generado en 13/03/2024 08:56:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 7 de marzo de 2024. Sírvasse proveer. Cali, 13 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 413 Inadmitir Rad. 76001400302420240026500
Cali, 13 de marzo de 2024

Revisada la presente demanda Ejecutiva, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. En la demanda, partes del proceso y notificación, se hace referencia que el representante del demandado es NUBIA ESPERANZA ACEVEDO y su ubicación es en la localidad de suba, en la DG 150#142-40 de Bogotá, lo cual no es concordante con lo indicado en el poder y constancia expedida por la Alcaldía de Usaquén.
- 2. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería al abogado MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, con C.C. No. 94.533.459 de Cali y T.P. No. 110.401 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 del 14 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65133e596f2419995061666f502c6af881cb054c0f89ee71be968206895fa3ac

Documento generado en 13/03/2024 09:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto el 7 de marzo de 2024. Sírvasse proveer. Cali, 13 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 414 Inadmitir Rad. 76001400302420240026700
Cali, 13 de marzo de 2024

Revisada la presente solicitud de aprehensión adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra BLANCA FLOR ZULUAGA BLANDON, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. No se aporta poder **especial** para demandar a BLANCA FLOR ZULUAGA BLANDON propietaria del vehículo de placas LKX308, de conformidad con el art, 74 del CGP.
- 2. En la demanda, acápite de notificaciones, se indica que el correo electrónico de la garante es blazubla@yahoo.es, la misma que aparece en el contrato de prenda, formulario de inscripción y ejecución de garantía inmobiliaria, pero diferente en la que fue notificada, en cumplimiento al decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, bzuluaga@contraloriacali.gov.co.
- 3. No se indica la dirección física de notificación del garante.
- 4. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 del 14 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b327a0ab6aaf0e4ad500f4cfdb1555ba4355f5ebd04c0401e8754b61ba74e6**

Documento generado en 13/03/2024 08:56:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 8 de marzo de 2024. Sírvasse proveer. Cali, 13 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 415 Admitir Rad. 76001400302420240027200
Cali, 13 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ADMTIR** solicitud de Aprehensión adelantada por MOVIAVAL S.A., contra JESUS EIDER ACOSTA OROZCO.
- 2. Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo placas **OSM48F** de propiedad del Garante JESUS EIDER ACOSTA OROZCO, con C.C. No. 1114340517, al acreedor MOVIAVAL S.A.S., con domicilio AVENIDA JUAN B GUTIERREZ CALLE 9 NO 19-80 OFICINA 601 de Pereira, teléfono No. 3136097134, correo electrónico: Legal@moviaval.com. O su apoderado JUAN DAVID HURTADO CUERO, con C.C. No. 1.130.648.430 de Cali (V) y T.P. 232.605 del C.S.J., ubicado en la Carrera 121A No. 48-100, Conjunto Residencial Aguaclara apartamento 204 torre i, de Cali (V), teléfono 3137409863. Dirección electrónica: consulta.hurtado@hotmail.com o abogadocali@moviaval.com, o dejado en los parqueaderos informados por el acreedor, que se relacionaran en la orden de aprehensión.
- 3. Líbrense las comunicaciones del caso a la Policía Nacional – Sección automotores.
- 4. Reconocer personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, con C.C. No. 1.130.648.430 de Cali (V) y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 del 14 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dfc5b477267a8db0885e60d06f0ac4dbc9b393e7c7d644a9c23bd27422adbc**

Documento generado en 13/03/2024 08:56:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda correspondió por reparto el 8 de marzo de 2024. Sírvasse proveer. Cali, 13 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 416 Inadmitir Rad. 76001400302420240027300
Cali, 13 de marzo de 2024

Revisada la presente demanda verbal de restitución de inmueble, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

- 1. No indica los linderos del bien inmueble objeto de restitución, art. 83 del CGP.
- 2. No se aporta los recibos de pago como se alude en el acápite de pruebas.
- 3. Las pretensiones 2, 3 y 4 son excluyentes, toda vez que estamos frente a un proceso declarativo y no de ejecución.
- 4. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.
- 5. No se determina la cuantía, art. 26 del CGP.
- 6. No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la demandada, conforme al art. 6 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería al abogado EDUARDO ARMANDO LOPEZ VICTORIA, con C.C. 16.733.307 y T.P. 82307 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 del 14 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f442550f29ac0c8a0840fdf542083a68c4cc65ccc57ee6def72c938b64c03f08**

Documento generado en 13/03/2024 08:56:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 8 de marzo de 2024. Sírvasse proveer. Cali, 13 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 80 Impedimento Rad. 76001400302420240027600
Cali, 13 de marzo de 2024

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por BRENSON S.A., contra HERNEY GALLEGU ELEJALDE, donde funge como apoderado del demandante el abogado JORGE ANDRÉS YANGUAS ARBELÁEZ, con C.C. 1.020.769.366 y T.P. 350.186 del CSJ, persona muy allegada al titular del Despacho, de intima amistad, de afectos personales por su cercanía, momentos de esparcimiento, por lo que adelantar el presente trámite podría poner en tela de juicio la neutralidad y comprometer su imparcialidad administrativa, además que dicho abogado y su esposa trabajaron en el Juzgado, lo que propende aún más por la separación de la demanda para que sea otro juez quien bajo su sana crítica conozca de la misma.

Establece el art. 141 del CGP, numeral 9:
“Existir enemistad grave, amistad intima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

Por lo tanto, es procedente declarase impedido para conocer de la presente acción por la relación estrecha e íntima sostenida con el mandatario judicial del actor, remitiendo las diligencias al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, para su conocimiento, a través de la Oficina de Reparto.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declararse impedido para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Remitir las diligencias al Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, a través de la Oficina de Reparto, para lo de su cargo
- 3. Anótese su salida.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 del 14 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090f86d6e546e2d499a549bf92b499e74660d7bea50070b88064e9a43cf3f468**

Documento generado en 13/03/2024 08:56:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 11 de marzo de 2024. Sírvase proveer. Cali, 13 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 417 Mandamiento Rad. 76001400302420240027800
Cali, 13 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE contra NELLY STELLA COLLAZOS GIL y EVA RUTH HURTADO RODRIGUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
- 2. Por la suma de \$ 7.200.000 capital representado en el pagare 6745.
- 2.1 Por los intereses moratorios a partir del 20 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 4. Notificar personalmente el contenido de este auto a las demandadas, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, art. 442 del CGP.
- 5. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por la demandada NELLY STELLA COLLAZOS GIL, con C.C. No. 66.830.500, en la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
- 6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 14.400.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 7. Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA SALAZAR H., con C.C. 31.895.770 Cali y T.P. 48.627 C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al endose en procuración y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 del 14 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81e1a93b5d67d11c62480dc790d195c1ea09aa4d543c9217cbadd9f8f7b8eda**

Documento generado en 13/03/2024 08:56:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 11 de marzo de 2024. Sírvasse proveer. Cali, 13 de marzo de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 418 Admite Rad. 76001400302420240028100
Cali, 13 de marzo de 2024

En virtud al informe secretarial, y como quiera que reúne los requisitos formales de los art. 82, 90, 384 del CGP, el Juzgado,

DISPONE

- 1. ADMITIR** la presente demanda Verbal Restitución de inmueble adelantado por ADMINISTRAMOS Y SERVICIOS S.A.S., contra DIANA PAOLA LEON.
- 2. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar, art. 391 Ibídem.
- 3. Se le hacer saber a la demandada que para poder ser oído debe consignar a la cuenta del despacho 760012041-024 a través del Banco de Agrario de Colombia, los cánones adeudados o demostrar su pago, como lo consagra el inciso 2 del num. 4 del art. 384 del CGP.
- 4. Reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, con C.C No. 67.011.654 de Cali (V) y T.P. 137.194 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 43 del 14 de marzo de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969885c1d0bdd205273ffc7760c2abfa75c533a2dee05195ae1cac0dc1a39a68**

Documento generado en 13/03/2024 08:56:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>